



Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno-

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130 A: 202/3/001/02 Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 14 de julio de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/141/2017.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VIRTUD CIUDADANA, MEDIANTE OFICIO VC/REP/IEEM/29062017/01, DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO No. IEEM/CG/142/2017.- POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo
CCIV
Número
10

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

Número de ejemplares impresos:

300



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en adelante Catálogo, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.
 - Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las acciones relacionadas a las actividades inherentes a los partidos políticos, entre otros aspectos.
- 2. Que mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:
 - ¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse para analizar las modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos locales?
 - ¿Cuál es la instancia interna del IEEM, facultada para realizar ese análisis?
- 3. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/1755/17, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
- 4. Que por medio de tarjeta número SE/T/4450/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 2, del presente Instrumento.
- 5. Que mediante oficio número IEEM/DJC/980/2017, de fecha tres de julio del año en curso, la Dirección Jurídico Consultiva, emitió la opinión jurídica, respecto de la consulta referida en el Resultando 2; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, estipula que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Igualmente, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, señalan que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Por otra parte, la Base V, del artículo referido con anterioridad, menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

- **III.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
 - Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en términos del artículo 1°, párrafo primero, incisos a) al d), g) al i), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo subsecuente Ley de Partidos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de:
 - La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.
 - Los derechos y obligaciones de sus militantes.
 - Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos.
 - Los contenidos mínimos de sus documentos básicos.
 - La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria.
 - Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
 - El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.
- V. Que el artículo 3°, numeral 1, de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.
- VI. Que el artículo 23, numeral 1, incisos c), i), j) y l), de la Ley de Partidos, menciona los derechos de los partidos políticos, entre los que se encuentran:



- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.
- Los demás que les otorquen la Constitución Federal y las leyes.
- VII. Que el artículo 25, numeral 1, incisos d), f), g) y l), de la Ley de Partidos, establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:
 - Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.
 - Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.
 - Contar con domicilio social para sus órganos internos.
 - Comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus Órganos Directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Que según lo señalado por el artículo 34, numeral 1, de la Ley de Partidos, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la propia Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el numeral 2, incisos a), c), e) y f), del artículo en comento, menciona los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los siguientes:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
- La elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
- IX. Que el artículo 35, numeral 1, de la Ley de Partidos, determina que los documentos básicos de los partidos políticos se integran por:
 - La declaración de principios;
 - El programa de acción, y
 - Los estatutos.
- X. Que en términos de lo señalado por el artículo 36, numeral 1, de la Ley de Partidos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
- XI. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo consiguiente Constitución Local, mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales,

es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

- XII. Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII. Que el artículo 143, de la Constitución Local, determina que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
- XIV. Que según lo previsto por el artículo 1°, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; asimismo, regulan normas constitucionales relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre otros aspectos.
- XV. Que como lo dispone el artículo 8°, del Código, lo no previsto por el propio ordenamiento se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.
- XVI. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, párrafo primero, del Código, el Libro Segundo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley de Partidos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral.
- XVII. Que el artículo 37, párrafos primero y tercero, del Código, determina que:
 - Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.
 - Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable.
- XVIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, del Código, corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable
- XIX. Que en términos del artículo 39, del Código, para efectos del mismo se consideran:
 - Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
 - Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- **XX.** Que el artículo 42, párrafos primero y segundo, del Código, establece que los partidos políticos:
 - Gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.
 - Se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.
- **XXI.** Que el artículo 50, del Código, señala que el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto en la Ley de Partidos.



- **XXII.** Que el artículo 60, del Código, estipula como derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, lo previsto en la Ley de Partidos y el propio Código.
- **XXIII.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
 - Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones I y II, del artículo en referencia, señala que entre las funciones del Instituto se encuentran las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos
- **XXIV.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracción II, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene como fin, en el ámbito de sus atribuciones, contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, entre otros.
- XXV. Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.
- **XXVI.** Que el artículo 185, fracciones XIII y XIX, del Código, establece como atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:
 - Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
 - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- **XXVII.** Que el artículo 194, del Código, refiere que el Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- **XXVIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracciones III, XIII y XXXVII, del Código, entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo, se encuentran:
 - Coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los Órganos Ejecutivos del Instituto.
 - Proveer a los Órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - Las demás que le confiere el propio Código, el Consejo General o su Presidente.
- **XXIX.** Que el artículo 202, fracciones V, VI, VIII y X, del Código, establece como atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos, entre otras, las siguientes:
 - Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.



- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.
- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
- Las demás que le confiera el propio Código.
- **XXX.** Que según lo previsto por el artículo 38, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Partidos Políticos es el Órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante este Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código, y demás disposiciones legales aplicables.
- **XXXI.** Que el apartado 15. "Dirección de Partidos Políticos", del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Manual, establece como objetivo de la misma, el verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante este Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, dicho apartado determina las funciones de la Dirección de Partidos Políticos, entre las que se encuentran:

- Coordinar el desarrollo de las actividades necesarias para mantener actualizado el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, así como de sus representantes ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto.
- Supervisar la información sobre la estructura y funcionamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.
- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por las organizaciones de ciudadanos relativas al procedimiento para constituir partidos políticos locales.
- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como partido político local.
- Recibir las notificaciones de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos.
- Establecer programas de coordinación con otras áreas del Instituto para el logro de objetivos concurrentes.
- Desarrollar las demás funciones que le confiere el Código y la normatividad aplicable, así como, aquellas que le encomienden el Consejo General y el Secretario Ejecutivo en el ámbito de su competencia.
- **XXXII.** Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 2, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse para analizar las modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos locales?

Respecto a este cuestionamiento, es de mencionar que en los artículos 1°, numeral 1, incisos d), y g); 3°; 25, numeral 1, inciso I); 35, numeral 1 y 36, de la Ley de Partidos, el legislador ordinario determinó que los partidos políticos al ser entidades de interés público registrados ante el Instituto Nacional Electoral o ante



este Instituto tienen entre sus obligaciones, comunicar a la autoridad electoral correspondiente, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Instituto político respectivo.

En ese entendido, el procedimiento por parte de este Instituto para declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, inicia una vez realizada la comunicación (vía oficialía de partes) por parte del partido político local.

Acto seguido, el Secretario Ejecutivo del Instituto, atendiendo a las atribuciones contenidas en el artículo 196, fracciones III, XIII y XXXVII, del Código, y en relación con lo dispuesto por el artículo 202, fracción VIII, del mismo ordenamiento, solicitará a la Dirección de Partidos Políticos, en adelante Dirección, realice las acciones y trámites correspondientes.

Una vez recibida la instrucción por parte de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección por ser el área competente, realizará un análisis para verificar -primeramente- si la comunicación del partido a este Instituto se realizó dentro de los diez días posteriores a la aprobación de las modificaciones, por parte del órgano estatutario del partido; en apego a lo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

Posteriormente, la Dirección realizará un análisis de la documentación presentada por el partido, en términos de las normas jurídicas aplicables en la materia, tales como la Constitución Federal, Leyes Generales y los Estatutos del partido político.

Si del análisis de la documentación existieran algunas inconsistencias, atendiendo a la garantía de audiencia, la Dirección solicitará al partido manifieste lo que a derecho convenga, y de ser el caso, subsane las inconsistencias que deriven del expediente en estudio.

Realizado lo anterior, la Dirección elaborará un dictamen con los elementos que cuente y lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y esta a su vez, lo someterá a consideración de este Consejo General.

Cabe mencionar, que la resolución que emita este Órgano Superior de Dirección, deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Finalmente, este Órgano Máximo de Dirección, con base en lo contenido por los artículos 175 y 185, fracciones XI y XIX, del Código, durante el desahogo de la sesión correspondiente, declarará, en su caso, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones de los documentos básicos del partido y será hasta ese momento que los mismos surtan efectos.

Por lo tanto, el procedimiento que sigue este Organismo Electoral para analizar las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales, tiene como sustento las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Partidos.

¿Cuál es la instancia interna del Instituto Electoral del Estado de México, facultada para realizar ese análisis?

Por cuanto hace a esta interrogante, se debe señalar que este Instituto es la autoridad electoral en la Entidad, misma que rige su actuar atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y como organismo público le corresponde aplicar las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de su competencia y en términos de lo establecido en la Constitución Federal, en la Ley de Partidos, en la Constitución Local, en el Código y demás normativa aplicable.

En ese tenor, a través de su Órgano Máximo de Dirección, le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como supervisar las normas aplicables a los partidos políticos, ya sea con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el propio Instituto.

Previo a determinar cuál es la instancia interna de este Instituto facultada para efectuar el análisis de la documentación presentada por los partidos políticos locales, se estima oportuno mencionar que, diversos ordenamientos electorales del país reconocen a los partidos políticos la facultad de auto organizarse, en su ejercicio tienen la atribución de emitir sus documentos básicos, tales como la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y de igual modo presentar modificaciones a los mismos para que la autoridad competente efectúe, en su caso, la declaración de procedencia constitucional y legal.



Ahora bien, como se refiere en el Resultando 1, del presente Acuerdo, a la Dirección le corresponde llevar a cabo las acciones relacionadas a las actividades inherentes a los partidos políticos, conforme a lo previsto en el Catálogo, que resulta aplicable supletoriamente en lo no previsto por la legislación electoral local, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Código.

Derivado de lo anterior, este Instituto –como Órgano Administrativo Electoral en la Entidad- antes de emitir una resolución sobre modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos, a través de la Secretaría Ejecutiva, solicita a la Dirección para que en uso de las atribuciones contenidas en la normativa electoral (Catálogo, Código, Reglamento Interno y Manual) realice las acciones y trámites correspondientes que tengan por objeto elaborar un dictamen para ser sometido a consideración del Consejo General.

Ello es así, ya que la Dirección tiene entre sus atribuciones verificar y garantizar a los partidos políticos, no solamente el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, sino también el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, las contenidas en la Ley de Partidos.

Es más, la Dirección como área institucional, coordina el desarrollo de las actividades necesarias para mantener actualizado el libro de registro de los integrantes de los Órganos Directivos de los partidos políticos; supervisa la información sobre la estructura y funcionamiento de los mismos; coordina la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por las organizaciones de ciudadanos relativas al procedimiento para constituir partidos políticos locales, así como las notificaciones presentadas por los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como partido político local; recibe las notificaciones de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos; y de manera general desarrolla funciones que le confiere el Código y la normatividad aplicable, además de aquellas que le encomienden este Consejo General y el Secretario Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

En esa tesitura, la instancia interna de este Instituto facultada para realizar el análisis de la documentación atinente a la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos locales, y emitir en su caso, un dictamen de procedencia constitucional y legal para someterlo a consideración de este Consejo General, es la Dirección de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo, a la representación del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el catorce de julio de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/142/2017

Por el que se modifican los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide entre otros ordenamientos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, cuyos artículos Transitorios Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo y Décimo Primero, mencionan lo siguiente:

"**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

. . .

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

. . .

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

...

• • •

Décimo Primero. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto."

- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/56/2016, por el que se expidieron los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Formato para la Declaración de Intereses y se abrogó la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 5. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85, emitido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

En el Transitorio Cuarto del referido Decreto, se estableció:

"CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos, lineamientos y reglamentación interna lo previsto (sic) en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, en términos de las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral".

Entre las reformas sustanciales que se realizaron al referido cuerpo legal, se encuentran las impactadas en los artículos 8°, 169, 197 bis y ter, relativas a los ordenamientos normativos susceptibles de aplicación supletoria, a la inclusión de la figura del servidor público electoral, a las causas de responsabilidad, entre otras.

6. Que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En sus artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero, se señala lo siguiente:

"**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

..."



7. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que determinó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, con el carácter de Permanente, la de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Presidente:

Conseiero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.

Integrantes:

Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan.

Consejera Electoral Mtra. Natalia Pérez Hernández.

Secretario Técnico:

Titular de la Contraloría General

Secretario Técnico Suplente:

Titular de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, de la Contraloría General.

Un representante de cada partido político.

- 8. Que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "*LIX*" Legislatura Local, expidió el Decreto número 128, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", por el que se designó como Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México al Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1.44 del Reglamento para el Funcionamiento de Comisiones del Consejo General y en relación con el Acuerdo referido en el Resultando anterior, actúa como Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.
- 9. Que en sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/103/2016, modificar los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.
- **10.** Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la H. "*LIX*" Legislatura Local, expidió el Decreto número 202, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los artículos Transitorios Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Décimo, indican lo siguiente:

"PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

. . .

CUARTO. Se deberá expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial, a más tardar en un término de ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir y aprobar las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan la implementación del presente Decreto.

• • •

...

OCTAVO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Quinto Transitorio, continuará aplicándose la legislación en vigor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentre vigente a la fecha de entrada del presente Decreto.

NOVENO. Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos constitucionalmente Autónomos, que se encuentren en funciones al entrar en vigor el mismo, se sujetarán al procedimiento de designación o ratificación que establezca la Ley, dentro de los treinta días hábiles posteriores al cumplimiento del Cuarto Transitorio, en términos de los procedimientos aplicables.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

.."

11. Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la H. "*LIX*" Legislatura Local, emitió el Decreto número 207, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y del Código Penal del Estado de México.

Los artículos Transitorios Primero, Segundo, Noveno, Décimo, Décimo Quinto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, refieren lo siguiente:

"PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

...

NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

,,

- 12. Que en reunión de trabajo del cuatro de julio del presente año, de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se presentó, analizó y discutió, el contenido de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/56/2016, así como la propuesta de modificación a los mismos.
- Que en sesión extraordinaria del diez de julio de esta anualidad, los integrantes de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, analizaron y discutieron la propuesta de modificación y la consecuente adecuación al contenido de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada a través del Acuerdo IEEM/CVAAF/001/2017, denominado: "Por la que se modifican los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México".
- 14. Que mediante oficio IEEM/CVAAF/0204/2017, de fecha once de julio de este año, el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, así como su anexo, con la finalidad de que por su conducto se sometan a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, de la Base en cita, dispone que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la Ley.
- II. Que el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Federal, prevé que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la misma, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este sentido, el párrafo tercero, del artículo aludido, determina que los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, entre otros, serán responsables por violaciones a la propia Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Asimismo, el párrafo cuarto, del precepto legal invocado, ordena que las Constituciones de las Entidades Federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo del mencionado artículo constitucional y para los

efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

Por otro lado, el párrafo quinto, del mencionado precepto constitucional, estipula que los servidores públicos a que se refiere el propio artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

III. Que el artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Federal, indica que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Asimismo, el párrafo segundo, de la fracción en comento, señala que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las Entidades Federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Por su parte, el párrafo sexto, de la misma fracción, menciona que los entes públicos estatales y municipales, entre otros, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Que el artículo 113, de la Constitución Federal, refiere que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Por su parte, el párrafo segundo, del artículo en cita, dispone que las Entidades Federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

- V. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- VI. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
 - Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- VII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las funciones que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VIII. Que el artículo 1°, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en lo sucesivo Ley General Anticorrupción, indica que la misma es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113, de la Constitución Federal, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.
- IX. Que el artículo 2°, de la Ley General Anticorrupción, precisa como objetivos de la misma, los siguientes:
 - Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las Entidades Federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.



- Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.
- Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.
- Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.
- Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.
- Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana.
- Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.
- Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
- Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización.
- Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- X. Que el artículo 6°, párrafo primero, de la Ley General Anticorrupción, señala que el Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.
 - En este sentido, el párrafo segundo, del artículo en comento, menciona que las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.
- XI. Que el artículo 1°, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo ulterior Ley General de Responsabilidades, regula que la misma es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
- XII. Que el artículo 2°, de la Ley General de Responsabilidades, precisa que son objeto de la misma, lo siguiente:
 - Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos.
 - Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
 - Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
 - Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.
 - Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
- XIII. Que el artículo 3°, fracción XXI, de la Ley General de Responsabilidades, indica que los órganos internos de control, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.
- XIV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una



función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo cuarto, del precepto constitucional invocado, establece que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre otros aspectos.

En este sentido, el párrafo décimo primero, del artículo en cita, señala que las leyes determinarán el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

XV. Que el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Séptimo de la propia Constitución, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el propio artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo constitucional en comento, prevé que la Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

En este sentido, el párrafo tercero, fracción I, párrafo quinto, del precepto aludido, estipula que los órganos constitucionalmente autónomos, entre otros, tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por su parte, el párrafo tercero, de la fracción III, del artículo invocado, determina que en el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

- XVI. Que el artículo 130 bis, párrafo primero, de la Constitución Local, refiere que el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- **XVII.** Que el artículo 131, de la Constitución Local, determina que entre otros, los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que dicha Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.
- XVIII. Que el artículo 1°, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, en adelante, Ley del Sistema Anticorrupción, dispone que la misma es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.
- XIX. Que de conformidad con el artículo 2°, de la Ley del Sistema Anticorrupción, son objetivos de misma, los siguientes:
 - Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el ámbito federal, estatal y municipal.
 - Establecer las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y sus Municipios.
 - Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.



- Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes estatales y municipales para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.
- Regular la organización y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipal Anticorrupción y en su caso su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.
- Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana.
- Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, considerando el principio de máxima publicidad.
- Establecer mecanismos que permitan dar cuenta del cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, en términos de la Ley de la materia.
- Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos de la Entidad y municipios, así como crear las bases mínimas para que las autoridades estatales y municipales establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
- Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización, acordes con las emitidas a nivel federal.
- Establecer las bases para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes estatales y municipales.
- Establecer las bases para incentivar entre la ciudadanía, el uso del Sistema de Denuncias Públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- **XX.** Que el artículo 3°, fracción VIII, de la Ley del Sistema Anticorrupción, refiere como Entes Públicos Fiscalizadores, a los Órganos internos de control de los entes Públicos, entre otros.
- XXI. Que el artículo 1°, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en lo subsecuente Ley de Responsabilidades, precisa que la misma es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
- **XXII.** Que el artículo 2°, de la Ley de Responsabilidades, señala que es objeto de la misma:
 - Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.
 - Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
 - Establecer las faltas de los particulares, los procedimientos para la sanción correspondiente y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
 - Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.
 - Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
 - Establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.
- **XXIII.** Que el artículo 10, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Ley de Responsabilidades, establece lo siguiente:
 - La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.
 - Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la propia Ley.

- En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la propia Ley.
- **XXIV.** Que el artículo 11, de la Ley de Responsabilidades, prevé que además de las atribuciones señaladas en el artículo 10, de la propia Ley, los órganos internos de control, serán competentes para:
 - Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.
 - Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.
 - Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.
- **XXV.** Que el artículo 16, de la Ley de Responsabilidades, determina que:
 - Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, los órganos internos de control, entre otros, de acuerdo a sus atribuciones y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para establecer el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción.
 - En la implementación de dichas acciones, los órganos internos de control deberán acatar los lineamientos generales que emita la Secretaría de la Contraloría.
 - En los órganos constitucionales autónomos, los órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.
- **XXVI.** Que el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, determina que los servidores públicos deberán observar el código de ética o disposiciones relativas que al efecto sea emitido, conforme a los lineamientos que emita la Ley del Sistema Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en comento, estipula que el código de ética y las disposiciones relativas que emitan los órganos constitucionales autónomos, entre otros, deberán hacerse del conocimiento de sus servidores públicos, así como darle la máxima publicidad.

XXVII. Que el artículo 33, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, indica que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en cita, menciona que deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

- **XXVIII.** Que el artículo 81, de la Ley de Responsabilidades, regula que:
 - Los órganos internos de control, entre otros, son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:
 - I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.
 - II. No haya actuado de forma dolosa.
 - Los órganos internos de control, entre otros, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.
- **XXIX.** Que el artículo 122, de la Ley de Responsabilidades, dispone que será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en la propia Ley.
- **XXX.** Que el artículo 194, de la Ley de Responsabilidades, establece lo siguiente:
 - El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:
 - La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se



pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

III. Entre la fecha del emplazamiento y la del desahogo de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas o en aquellos casos en que se señale.

- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó a través del acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la presente Ley.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron por el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial, posteriormente las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.
 - IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.
 - X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.
 - XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.
- **XXXI.** Que el artículo 1°, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior Código, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.



- **XXXII.** Que de acuerdo al artículo 8°, del Código, en lo no previsto por este, se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.
- **XXXIII.** Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto en aplicación, prevé que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo tercero, fracción I, del artículo en mención, refiere entre las funciones de este Instituto, la de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.

XXXIV. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, señala que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

El párrafo segundo del mismo artículo, mencione que los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el propio Código.

- **XXXV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.
- **XXXVI.** Que atento a lo previsto por los artículos 183, párrafos primero, segundo y cuarto, así como su fracción, I inciso b), del Código; 1.3, párrafos primero y último, así como su fracción I, inciso b) y 1.4, párrafos primero y tercero, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, destacan lo siguiente:
 - El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Solo en este supuesto podrán ser publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
 - Entre las Comisiones Permanentes del Consejo General, se encuentra la de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.
 - Las Comisiones podrán proponer al Consejo General reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones o abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.
- **XXXVII.** Que el artículo 185, fracción I, del Código, indica entre las atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, la de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- **XXXVIII.** Que en términos del artículo 197, párrafo primero, del Código, este Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto, así como para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código, la cual estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

En este sentido, el dispositivo en consulta, en su párrafo cuarto, fracción XVII, establece la atribución de la Contraloría General para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

XXXIX. Que el artículo 197 bis, del Código, dispone que para los efectos de dicho ordenamiento, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el



Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

XL. Que con motivo de las reformas, adiciones y derogaciones que se han realizado a diversas disposiciones de carácter federal y estatal, en materia de combate a la corrupción y sobre las responsabilidades administrativas, emitidas a través de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en las que se determinó que las Legislaturas de las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias de conformidad con lo previsto en dichos Decretos.

Es importante tener en cuenta, que el artículo Transitorio Segundo, del Decreto número 207, referido en el Resultando 11, del propio Acuerdo, señala que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el diecinueve del presente mes y año.

En razón de lo anterior, resulta necesaria la armonización y adecuación de los ordenamientos internos de este Instituto a dichas leyes, por lo que, en el caso específico, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través del Acuerdo IEEM/CVAAF/001/2017, presentó a este Órgano Superior de Dirección la "Propuesta de modificación a los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México", lo que permitirá que la Contraloría General de este Instituto pueda llevar a cabo la actividad que legalmente tiene encomendada para prevenir, investigar, sustanciar, resolver y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Por lo que, derivado de los comentarios y propuestas vertidos por los integrantes de la Comisión en referencia, en el sentido de suprimir los artículos que se consideraron ya no coincidían con el contenido de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como no incluir numeración "bis" y realizar el corrimiento correspondiente de la numeración de los artículos, por tanto, se determinó modificar los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, las modificaciones de estos Lineamientos de conformidad al aludido Sistema Nacional Anticorrupción y a la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación, sustanciación, resolución y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades basados en certeza, estabilidad y ética pública, con procedimientos de investigación sustentados en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de los órganos facultados para llevarlas a cabo.

Asimismo, se observa que los Lineamientos de mérito, se encuentran integrados de la siguiente manera:

- Título Primero. Disposiciones Generales.
- Título Segundo. De las Denuncias.
- Título Tercero. De la Aplicación de las Sanciones
- **Título Cuarto.** Del Registro Patrimonial, de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de los Servidores Públicos Electorales.
- Título Quinto. De la Entrega y Recepción.
- Título Sexto. Medios de Impugnación.
- Artículos Transitorios.

Por lo que, una vez que este Consejo General analizó la propuesta de modificación que la citada Comisión realizó respecto a dicho ordenamiento normativo, considera que los Lineamientos en cita, se ajustan al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable en la materia, en términos de los Decretos señalados en los Resultandos 3, 6, 10 y 11, del presente Acuerdo, en consecuencia, resulta procedente su aprobación definitiva, a efecto de que en su momento sean aplicados por este Instituto.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número IEEM/CVAAF/001/2017, emitido por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en sesión extraordinaria del diez de julio del presente año; mismo que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- **SEGUNDO.-** Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos del documento adjunto a este Acuerdo.



TERCERO.- Hágase del conocimiento a la Contraloría General de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que provea y gestione lo necesario para la implementación y operación de dichos

Lineamientos y los difunda entre todos los Servidores Públicos del propio Instituto.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Instrumento a los integrantes de la Comisión de Vigilancia de las

Actividades Administrativas y Financieras, a través de su Secretaría Técnica, para los efectos

conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones de los Lineamientos motivo del presente Acuerdo surtirán efectos una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esto es

el diecinueve de julio del presente año.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo y los Lineamientos anexos al mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del

Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el catorce de julio de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de observancia para las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, mismos que tienen por objeto determinar los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Los servidores públicos electorales deberán observar el Código de Ética y demás disposiciones relativas que al efecto sean aprobados por el Consejo General a propuesta de la Contraloría General, conforme a las disposiciones que emita la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño; de igual forma, para que se prevenga la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 3.- Serán sujetos de los presentes Lineamientos, las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México y demás sujetos obligados por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 4.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- L- Código de Procedimientos: Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- II.- Código Electoral: Al Código Electoral del Estado de México.
- III.- Comité Coordinador: Instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción que tendrá bajo su encargo, el diseño, promoción y evaluación de las políticas y programas de combate a la corrupción.
- IV Comité de Participación Ciudadana: Instancia encargada de coadyuvar en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así



como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que de acuerdo al artículo 16 de la citada Ley, se integra con 5 ciudadanos de probidad y prestigio.

- V.- Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Contraloría General: Al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.- Declaración de Intereses: Es la manifestación por escrito que contiene la información que, bajo protesta de decir verdad, las y los servidores públicos electorales están obligados a proporcionar ante la Contraloría General, referente a los intereses personales, familiares o de negocios, para garantizar la imparcialidad, legalidad y objetivos de las funciones que desempeñen.
- VIII.- Declaración de Situación Patrimonial: Es la manifestación rendida bajo protesta de decir verdad, a través de la cual el Instituto conoce los ingresos, percepciones económicas, bienes inmuebles y en general el patrimonio de las y los servidores públicos electorales, al momento de ingresar al Instituto, así como su evolución durante su gestión como servidor público electoral y a la conclusión de su empleo, cargo o comisión.
- Entrega y Recepción: Es el acto de Indole administrativo mediante el cual la o el servidor público electoral saliente que concluye un empleo, cargo o comisión, entrega el despacho y toda aquella documentación inherente a su cargo, a la o el servidor público electoral entrante que asume dicho empleo, cargo o comisión, la unidad administrativa con todos los recursos, programas y proyectos, la relación de acciones próximas a realizar para el ejercicio de sus atribuciones y los documentos e informes a que se refieren los presentes Lineamientos.
- X.- Instituto: Al Instituto Electoral del Estado de México.
- XI Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- XIII.- Lineamientos: Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.- Oficina Electoral: Es el lugar o área de los órganos centrales, direcciones y órganos desconcentrados donde las y los servidores públicos electorales desarrollan las actividades inherentes al Instituto.
- XV.- Órganos Centrales: Al Consejo General, Secretaría Ejecutiva y Junta General.
- XVI.- Órganos Desconcentrados: A las Juntas y Consejos Distritales y Municipales.
- XVII.- Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: Al Procedimiento por el cual se substancia y resuelve la responsabilidad administrativa de los servidores públicos electorales, contemplada en la Ley de Responsabilidades.
- XVIII.-Servidor Público Electoral: Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- XIX.- Servidor Público Electoral Entrante: La o el servidor público electoral que asume un empleo, cargo, comisión o encargo, responsable de recibir el despacho o la oficina electoral de la o del servidor público electoral saliente.
- XX. Servidor Público Electoral Saliente: La o el servidor público electoral que concluye un empleo, cargo o comisión, y responsable de entregar el despacho o la oficina electoral a su cargo.
- XXI.- Unidad Administrativa: Direcciones Jurídico Consultiva, Organización, Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Administración, Contraloría General, Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad de Comunicación Social, Unidad de Informática y Estadística, Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, Unidad de Género y Erradicación de la Violencia y Centro de Formación y Documentación Electoral.

Artículo 5.- La aplicación de los presentes Lineamientos, corresponderá a la Contraloría General.



En la Contraloría General, estarán adscritas la autoridad investigadora, encargada de la investigación de las faltas administrativas; la autoridad substanciadora, para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y otra resolutora tratándose de faltas administrativas no graves.

Las funciones previstas para la autoridad substanciadora y resolutora, podrán ser ejercidas por el mismo servidor público, pudiendo actuar con ese carácter el Titular de la Contraloría General, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 6.- Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades, en el Código de Procedimientos y en los presentes Lineamientos.

Artículo 7.- La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, la Contraloría General en el ejercicio de sus atribuciones implementará acciones para establecer criterios, que deberán observar los servidores públicos electorales en situaciones específicas, a fin de prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 8.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 10, párrafo tercero y 81 de la Ley de Responsabilidades, la Contraloría General, es la autoridad facultada para iniciar, substanciar, resolver e imponer las sanciones por faltas administrativas no graves.

Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones que dicte la Contraloría General, se informarán al Consejo General para su conocimiento, así como aquéllos asuntos que se encuentren en trámite ante autoridades diversas.

Artículo 9.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciarse:

- I.- De oficio.
- II.- Por denuncia.
- III.- Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, la autoridad investigadora deberá garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 10.- Con los elementos con que cuente la Contraloría General, y para cada caso, se integrará un expediente, en cuya portada principal podrá contener el número consecutivo que corresponda, referencia del año en que se inicia, en su caso, el nombre de la o del servidor público electoral relacionado con los hechos, nombre de la autoridad investigadora o de la substanciadora según corresponda.

Artículo 11.- La autoridad investigadora adscrita a la Contraloría General, deberá iniciar el procedimiento de investigación en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades.

Por su parte la autoridad substanciadora, deberá iniciar el procedimiento respectivo, dentro del plazo y términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

En el caso de que la autoridad substanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrán verificativo; de igual forma, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

El Contralor General podrá proponer al Presidente del Instituto, la celebración de convenios con instituciones públicas federales, estatales o municipales a fin de contar con defensores de oficio, o bien, pedir la contratación cada vez que se requiera de un defensor perito en la materia.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.



Trascurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

En todo momento deberá atenderse a los plazos de prescripción establecidos en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 12.- En caso de que alguna o algún servidor público electoral, adscrito a la Contraloría General tenga algún impedimento para conocer de determinado asunto de su competencia, hará la manifestación ante la Contraloría General, para que se proceda a la calificación conforme a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos y acuerde lo conducente. Tratándose de la o del titular de la Contraloría General, la calificación la hará la o el Consejero Presidente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS DENUNCIAS

Artículo 13.- La Contraloría General, las y los servidores públicos electorales, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de denuncias y evitar que con motivo de las mismas, se causen molestias a las y los denunciantes.

La Contraloría General establecerá áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 14.- Las denuncias podrán presentarse por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través del Sistema de Captación de Quejas y Denuncias, sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Artículo 15 - Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad tiene el derecho de presentar las denuncias a que se hace referencia en estos Lineamientos, las cuales serán investigadas por el área correspondiente de la Contraloría General, mismas que deberán contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

Además, preferentemente, se señalará lo siguiente:

- Contener el nombre y domicilio para recibir notificaciones de quien presenta la denuncia;
- Tener el nombre y apellidos en su caso, de la o del servidor público electoral a quien se le atribuye la presunta falta administrativa;
- III. Firma autógrafa de la o del denunciante.

Los requisitos referidos en el párrafo anterior, no aplican tratándose de denuncias anónimas.

En caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán a través de los estrados de la Contraloría General.

Artículo 16.- Las denuncias o documentos que se presenten ante la Contraloría General serán desechados de plano, y en su caso archivados por el área de investigación, sin prevención alguna, cuando:

 a) Los hechos denunciados evidentemente no tengan relación con una falta administrativa.

 b) El denunciante no aporte los datos o indicios mínimos que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

c) Si de los hechos se desprende que no existe competencia de la Contraloría General, en cuyo caso se remitirá a la autoridad o área que se considere competente.

TÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- Las o los servidores públicos electorales del Instituto que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados tratándose de faltas administrativas no graves, por la autoridad correspondiente de la Contraloría General, la que procederá a su ejecución conforme a la Ley de Responsabilidades, previa substanciación del procedimiento respectivo.



Las resoluciones que impongan sanción, se inscribirán en los términos que marca la Ley de Responsabilidades, así como en un registro que llevará la Contraloría General.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO PATRIMONIAL, DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES

Artículo 18.- La Declaración de Situación Patrimonial y la Declaración de Intereses deberán presentarse ante la Contraloría General, bajo protesta de decir verdad, a través de los formatos y del Sistema Electrónico que establezca el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, asimismo deberán entregar la constancia de presentación de declaración fiscal anual, en su caso, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 19.- Conforme a la Ley de Responsabilidades todas las y los servidores públicos electorales, tienen obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en la misma.

Dichos plazos son los siguientes:

- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez.
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o ente público en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en su caso, en los términos que disponga la legislación de la materia.

En caso de que alguna o algún servidor público electoral tenga algún impedimento para conocer de determinado asunto, deberá solicitar a la Contraloría General el formato o clave para accesar al Sistema para presentar la Declaración de Intereses. Además, deberá comunicarlo por escrito al titular de la unidad administrativa de su adscripción, para que se proceda a la calificación del impedimento respectivo.

Artículo 20.- La Contraloría General deberá proporcionar a las o los servidores públicos electorales la clave y contraseña personal para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y la Declaración de Intereses, a través de la página electrónica del Instituto y/o al Sistema Electrónico que establezca el Comité Coordinador.

TÍTULO QUINTO DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN

Artículo 21.- El presente título tiene por objeto normar el proceso de la entrega y recepción de la oficina electoral o del despacho a cargo de las o los servidores públicos electorales obligados a dicho proceso, tanto de los Órganos Centrales como de los Órganos Desconcentrados del Instituto

Artículo 22.- El proceso de entrega y recepción se realizará cuando alguna o algún servidor público electoral se separe de manera definitiva de su empleo, cargo o comisión, o cambie su adscripción en el interior del Instituto, con independencia de que se haya interpuesto algún medio de defensa.

Igualmente deberá llevarse a cabo este proceso en los casos derivados de los procesos de reestructuración administrativa, escisión, extinción, liquidación o fusión, que impliquen la transferencia total o parcial de oficinas electorales o funciones, independientemente de que haya continuidad de las o los servidores públicos electorales, en cuyo caso, el superior jerárquico inmediato del servidor público electoral saliente, designará a un servidor público electoral para que reciba la oficina.

Artículo 23.- Son sujetos obligados del proceso de entrega y recepción:

En los órganos centrales:

 a) La o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las y los titulares de las unidades administrativas del Instituto

 b) Todo servidor público electoral que tenga un nombramiento como coordinador, secretario particular, subdirector, cajero y jefe de departamento.

- En los Órganos Desconcentrados.- La o el Vocal Ejecutivo y las y los Enlaces Administrativos; y
- III. Quienes por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como responsables de las oficinas electorales en los órganos centrales o desconcentrados.

Las y los titulares de las oficinas electorales, deberán entregar su oficina y todas las oficinas que dependen del área a su cargo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la o el Secretario Ejecutivo, considerando la importancia o naturaleza de la oficina, determine a otras u otros servidores públicos electorales, como sujetos al proceso de entrega y recepción.

Artículo 24.- Las y los responsables de oficinas electorales que dependan directamente de la o del servidor público electoral saliente, deberán preparar los documentos e información correspondientes y necesarios para llevar a cabo el acto de entrega y recepción.

La veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información y la integración de la documentación a que se refiere este artículo, será responsabilidad directa de las y los responsables de la oficina electoral que la genere y de la o del servidor público electoral saliente.

Artículo 25.- Las y los servidores públicos electorales que no son sujetos de los procesos de entrega y recepción, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite para la integración de dichos procesos.

La veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información a que se refiere este artículo, será responsabilidad de la o del servidor público electoral que la genere y de la o del servidor público electoral saliente.

Artículo 26.- En los actos de entrega y recepción de oficinas electorales, además de la o del servidor público electoral saliente y de la o del servidor público electoral entrante, deberá participar una o un representante de la Dirección de Administración, quien constatará la existencia física de los recursos financieros y revisará el estado que guardan los bienes muebles, equipos de radio, telefonía y vehículos; una o un representante de la Unidad de Informática y Estadística, quien verificará las condiciones en las que se encuentren los bienes informáticos, así como los programas de cómputo, su contenido y los respaldos que existan en medios magnéticos, que serán motivo de entrega y recepción; una o un representante de la Dirección Jurídico Consultiva y una o un representante de la Contraloría General quienes fungirán únicamente como testigos de asistencia. Las o los participantes en el acto de entrega y recepción, podrán realizar las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 27.- El proceso de entrega y recepción deberá quedar documentado en un acta administrativa y sus anexos, dicha acta la instrumentará e integrará la o el servidor público electoral saliente; debiendo ser firmada por las y los participantes en el acto de entrega y recepción.

Los informes y anexos al acta serán firmados por quienes los elaboren y validados por la o el servidor público electoral saliente.

Artículo 28.- Las y los servidores públicos electorales sujetos al proceso de entrega y recepción, deberán tener actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa.

Artículo 29.- La o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales y las y los servidores públicos electorales que por cualquier motivo se vayan a separar de su empleo, cargo o comisión, deberán comunicarlo a Secretaría Ejecutiva, preferentemente con una antelación de tres días hábiles a la fecha de su separación; para que se realice la convocatoria correspondiente y se formalice el acto de entrega y recepción, mismo que se llevará a cabo, en la oficina electoral que ocupó la o el servidor público electoral saliente, al día hábil siguiente, al en que se presentó el supuesto que dio origen al proceso de entrega y recepción.

Artículo 30.- El acta de entrega y recepción y sus anexos se elaborará por triplicado. El primer tanto será para la o el servidor público electoral entrante; el segundo, será para la o el servidor público electoral saliente y; el tercero, se entregará a la Contraloría General.

Artículo 31.- Cuando la o el servidor público electoral saliente no se presente el día y hora convocado, sin causa justificada o se niegue a instrumentar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega y recepción, la o el servidor público electoral entrante levantará, por duplicado, acta circunstanciada, con la asistencia de una o un representante de la Contraloría General como testigo y, la participación de las y los representantes de la Dirección de Administración, de la Dirección Jurídico Consultiva y de la Unidad de Informática y Estadística; entregando a la o el representante de la Contraloría General un tanto del acta, para actuar en consecuencia.

Cuando la o el servidor público electoral entrante, se niegue a participar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega y recepción, la o al servidor público electoral saliente levantará, por duplicado, acta circunstanciada, con la asistencia de las y los representantes señalados en el párrafo anterior; con el objeto de dejar constancia del estado que guarda el despacho de su cargo al momento de su separación, entregando a la o al representante de la Contraloría General un tanto del acta y los anexos respectivos. La falta de participación o firma de alguna o alguno de las o los testigos y representantes mencionados, no será motivo para invalidar el acto de entrega y recepción.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, la Contraloría General determinará, en su caso, las responsabilidades en que incurran las y los servidores públicos electorales obligados a participar en los actos de entrega y recepción.

Artículo 32.- La o el servidor público electoral entrante con el apoyo de Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar por escrito aclaraciones o precisiones a quien le entregó, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la firma del acta. La o el servidor público electoral saliente tendrá la obligación de dar respuesta a las mismas en un plazo igual, contado a partir del requerimiento.

La o el servidor público electoral entrante debe proporcionar y permitir el acceso a la o el servidor público electoral saliente, a los archivos que estuvieron a su cargo, cuando se le requiera alguna aclaración o precisión sobre el contenido del acta, informes, anexos o demás elementos del proceso de entrega y recepción.



Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido las o los servidores públicos electorales entrante y saliente.

Artículo 33.- El acta de entrega y recepción deberá contener cuando menos:

- El avance de programas, proyectos y demás asuntos en trámite, responsabilidad de la oficina electoral que se entrega y recibe;
- El estado que guardan los recursos financieros y materiales, así como la situación de los recursos humanos de la oficina electoral que se entrega y recibe;
- III. La relación de acciones a emprender, dentro de los diez días hábiles siguientes, para atender los asuntos pendientes a cargo de la oficina electoral que se entrega y recibe;
- IV. En su caso, la relación de observaciones pendientes de solventar y de procedimientos de responsabilidades que deben atenderse, que hayan sido formuladas o iniciados por la Contraloría General por las autoridades estatales de control, supervisión y fiscalización, así como por aquellas observaciones formuladas por auditores externos;
- La manifestación expresa de la o del servidor público electoral saliente de que conoce los contenidos de los anexos e informes que se acompañan al acta; y
- VI. Cuando corresponda, la relación de los asuntos pendientes e importantes a despachar, de las oficinas electorales que dependen de la que se entrega.

Artículo 34.- Las actas de entrega y recepción, se instrumentarán en los formatos que al efecto establezca la Contraloría General, previa aprobación del Consejo General y conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas Financieras. En los formatos se requerirá información y documentación relacionada directamente a la actuación sustantiva de la oficina electoral que corresponda.

Artículo 35.- La o el servidor público electoral saliente, deberá anexar al acta de entrega y recepción, la constancia de no adeudo, misma que previa solicitud que



haga dicho servidor público electoral, será presentada por la o el representante de la Dirección de Administración en el acto de entrega y recepción.

Artículo 36.- La Dirección de Administración, será quien emita la constancia de no adeudo a la o al servidor público electoral saliente. En el supuesto de que resulte inoperante la emisión de la constancia a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Administración hará saber por escrito previo al acto de entrega y recepción, los motivos de su inoperancia; en tal virtud, la o el representante de la Dirección de Administración hará las observaciones conducentes en el acta; con el objeto de que la o el servidor público electoral saliente, en un plazo no mayor de quince días hábiles, aclare ante la Dirección de Administración el adeudo o faltante que tenga por cualquier concepto con el Instituto, con el apercibimiento de que, para el caso de no realizar la aclaración o el pago dentro del plazo otorgado, la Dirección de Administración enviará la documentación correspondiente a la Dirección Jurídico Consultiva, para que proceda a la recuperación del adeudo o faltante, sin perjuicio de que la Contraloría General finque las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 37.- La Contraloría General, vigilará el cumplimiento de los presentes Lineamientos y sancionará las infracciones a los mismos, en sus términos.

El acto de entrega y recepción no releva de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las y los servidores públicos electorales salientes durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 38.- La Contraloría General, cuando lo estime conveniente, supervisará los avances de los procesos de entrega y recepción de acuerdo con sus atribuciones. Sin embargo, para evitar comprometer sus atribuciones de control y evaluación, se abstendrá de participar en los demás trabajos para dicha entrega y recepción que lleven a cabo los sujetos obligados a dichos procesos.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 39.- Las resoluciones emitidas por la Contraloría General podrán ser impugnadas en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades. Asimismo, los incidentes serán tramitados conforme lo establece la citada Ley.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que la Ley de Responsabilidades adquiera vigencia.

SEGUNDO.- Hasta en tanto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita las normas y los formatos impresos de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos electorales deberán presentar la Declaración de Situación Patrimonial, la Declaración de Intereses y en su caso, la Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como los manuales e instructivos; seguirán aplicándose los formatos y el Sistema Electrónico que actualmente tenga la Contraloría General.

TERCERO.- Las disposiciones de los presentes Lineamientos, serán de aplicación y observancia obligatoria, siempre que no contravengan las disposiciones que determinen el Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, así como la legislación que resulte aplicable.

CUARTO.- La Contraloría General seguirá realizando el Registro de las sanciones impuestas hasta que, en los términos de la Ley de Responsabilidades, deban inscribirse en el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal una vez que entre en operación.

Asimismo, realizará la anotación de las abstenciones que hayan realizado las autoridades conforme a dicha Legislación.

QUINTO.- La Contraloría General deberá elaborar las disposiciones normativas para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, a fin de que sean sometidos a la consideración del Consejo General para su aprobación definitiva.

SEXTO.- La Contraloría General deberá actualizar el Código de Ética del Personal del Instituto, conforme a los Lineamientos que emita la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el cual deberá remitir al Consejo General para su aprobación definitiva.

SÉPTIMO. Los procedimientos en curso que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones que al momento se encontraban vigentes.